



FINANCIERO-19-90

FUENTE: Registro Oficial No. 485

FECHA: 10 de mayo de 2019

ASUNTO: Refórmense las normas de la Superintendencia de Bancos.

Resolución No. SB-2019-486, emitida por la Superintendencia de Bancos: Siempre atentos a las necesidades de nuestros suscriptores y considerando la importancia que tiene la norma en referencia, remitimos a usted su texto completo:

“Considerando:

Que el numeral 11 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas que en ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal;

Que el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección; y, que la recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley;

Que el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que esta Superintendencia, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 352 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que los datos de carácter personal de los usuarios del sistema financiero nacional que reposan en las entidades de dicho sistema y su acceso están protegidos, y solo podrán ser entregados a su titular o a quien éste autorice, o por disposición de dicho Código;

Que el artículo 353 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dice que los depósitos y demás captaciones de cualquier naturaleza que reciban las entidades del sistema financiero nacional están sujetos a sigilo, y las demás operaciones quedan sujetas a reserva;

Que el artículo 355 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que ninguna persona natural o jurídica que llegase a tener conocimiento de información sometida a sigilo o reserva podrá divulgarla en todo o en parte;

Que el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el servicio de referencias crediticias será prestado por la Superintendencia de Bancos y por las personas jurídicas autorizadas por ésta, a las que supervisa y controla el ejercicio de sus actividades;

Que el artículo 358 del Código Orgánico Monetario y Financiero, manifiesta que el servicio de referencias crediticias contará con titulares de la información; fuentes de la información; prestadores del servicio; y, clientes, y que se deben proteger los derechos de los titulares de la información;

Que el artículo 359 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dice que los términos del servicio de referencias crediticias, incluidas sus tarifas, serán libremente pactados y acordados entre los prestadores del servicio y sus clientes;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante Resolución No. 485-2018-F, de 13 de diciembre de 2018, expidió la “Norma sobre los Burós de información crediticia y las obligaciones de pago que deben constar en el servicio de referencias crediticias”;

Que la Superintendencia de Bancos, mediante Resolución No. SB-2019-378, de 3 de abril de 2019, expidió la “Norma para la prestación del servicio de referencias crediticias”;

Que es necesario que en los artículos 15 y 18 de la Resolución No. SB-2019-378, de 3 de abril de 2019, se exprese claramente la voluntad de este organismo de control de que se acopie, procese y entregue, información completa y oportuna que sirva para medir y mitigar el riesgo de crédito, y proteger los derechos de los depositantes, así como los de los titulares de la información;

Que mediante memorandos Nos. SB-INRE-2019-0481-M, de 24 de abril de 2019, y SB-INJ-2019-0346-M de 25 de abril de 2019, la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios y la Intendencia Nacional Jurídica, presentaron sus informes técnico y jurídico; y,

En ejercicio de sus funciones legales,

Resuelve:

En el capítulo VIII “Norma para la prestación del servicio de referencias crediticias”, título IX “De la gestión y administración de riesgos”, Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, efectuar los siguientes cambios:

ARTÍCULO 1.- Sustitúyase el texto del artículo 15, por el siguiente:

“ARTÍCULO 15.- Período de Información.- La información entregada al Registro de Datos Crediticios de la Superintendencia de Bancos y/o los burós, por las fuentes de información, no podrá tener una antigüedad mayor a seis años, contados a partir de la última fecha de vigencia de la operación, independientemente de su estado.

La Superintendencia de Bancos dictará los lineamientos de presentación de datos en el Reporte de Información Crediticia, para aquellas obligaciones cuyos titulares de la deuda,

hayan presentado reclamos y que se encuentran en proceso de resolución y/o de aquellas obligaciones que se mantengan en litigio.”

ARTÍCULO 2.- Sustitúyase el texto del artículo 18, por el siguiente:

“ARTÍCULO 18.- Reportes.- Los reportes de información crediticia de un titular de la información, harán referencia únicamente a sus operaciones vigentes, vencidas o canceladas, de los últimos tres años, cualquiera sea su estado.

La Superintendencia de Bancos dictará los lineamientos de presentación de datos en el Reporte de Información Crediticia, para aquellas obligaciones cuyos titulares de la deuda, hayan presentado reclamos y que se encuentran en proceso de resolución y/o de aquellas obligaciones que se mantengan en litigio.”

DISPOSICIÓN GENERAL

Los casos de duda y los no contemplados en la presente norma, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de abril de dos mil diecinueve de dos mil diecinueve.

f.) Juan Carlos Novoa Flor, Superintendente de Bancos, Encargado.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de abril de dos mil diecinueve de dos mil diecinueve.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, Encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E).- 29 de abril de 2019.-“.

Atentamente,

EDICIONES LEGALES EDLE S.A.

La respuesta justa a su necesidad de información